

6
Año de 1801.

26

Juan de ^{Co}Gracia residente en la villa
& tausto Dice Que



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS
Y VNG.

En el nombre de Dios Amén. Sea acordado por el
pueblo. Que Jo. Fran. de Gracia resd. en la
Villa de Larcos, y al puenca hallado en una
Ciudad de Larcos, o en cualquier otra por
mi ante la obra hecha constituido y nombrado ante
de nuevo de un buen grado y buena ciencia, certificado
de todo mi derecho hago nombre, y comencé en los
curadores mis legítimos a D. Pedro Gil de Larcos-
na, D. Julian de la Justicia, y D. Juan de la
Real que se son al mismo en la D. Ciudad
de este Reyno, ausentes, como si fuesen presen-
tes, y expresamente y en mi
nombre y representando mi Propia Persona
acuerdo y oír puestas juntas o a por si in-
tervenia e intervengan en todos y cada uno
de los Pleitos, así Civiles, como Criminales que se
promoveren tengo y en adelante espero tener
con qualquiera Persona, o Personas

Cuerpos, Colegios, Capítulos, y Universidades
de qualquier estado, grado, e condición sean
y parezcan, y presenten ante qualquier
Juzes, y Juntas de S. M. y en sus Audién-
cias, y Tribunales de S. M. y presenten
Pedim.^{tos} demandas, Querrelas Escrito-
tos, Exceps.^{tes} Puebas, y Alegatos, ta-
chen, abonen, y presenten testigos
oigan Autos, y sent. interlocutorias,
y definitivas, excepto las favorables,
y de las en contrario a present. y supli-
quen p.^a ante quien puegan y de tan-
tenen en animo mia los libros y per-
mitidos juramentos que p.^a la liqui-
dacion de la verdad ocurran y sean
necesarios, y hagan, y practiquen
las demas dilig.^{ias} que en el ingreso y
curso de los Plejos ocurran y se-
an convenientes, pues el poder y
facultad q.^e p.^a ello se requiere
y es necesario es mismo les doy y

atribuyo a S. M. Protes con franca libre
general adm.^{on} y relevacion del dño en
forma, y tom cumplido y bastante que
por falta de mas especial Poder, no dese
obstancia y tener efecto todo lo referido,
y prometo haberlo por firme y valide-
ro, y no rebocarlo agora, ni en tpo algu-
no baxo la oblig.ⁿ que a ello hago en mi
Personas y todos mis bienes, así muebles como
sinos donde quiere havidos y p.^a haber.
Hecho fue lo cobrado en la Ciudad de Lara-
goza a veinte y nueve dias del mes de Ma-
yo del año contado del Nacim.^{to} de Nro S.^r

Tom Jurado de mil ochocientos y uno
siendo Jue. p. testigos D.ⁿ Nicolas Gar-
cia y Mag.^r Ferrnando Vec. de S. M. de
Dij. Dño de Amellan. de Entate
qui Dño de S. M. y del Colegio de S.^r

Juan Bangerina de la Ciudad de Zamora
Vec. de ella q. a lo sobre dicho juramos
con los senagos sueneme fui omeo et

[Faint handwritten text, possibly bleed-through or a second document, including the word "Oxiuff" and various illegible phrases.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y VNO.

Yo el Rey
Yo el Sr. D. Juan de Latorrada en nra. de Juan de Latorrada
no residente de la Villa de Tautte de quien tengo y poseo
to Poder de el cuando ante V.E. paxerco, y como mejor pua
ida Digo: Que despues de habex servido en Almones
cil de las Ollas el empleo de Alcajide de la Caxele, y de
Ministro de su Juzgado con la puxerca exactitud, y descom
peno que es notorio al Ayuntamiento de aquella Villa, fue
solicitado por el de la Villa de Tautte en el año proximo
de mil ochocientos a fin de que fuese a ella a obtener y
desempenar los mismos destinos, y efectivamete condes
cendio, y pasó a servirlos hace ya unos siete meses en
cuyo tiempo ha procurado cumplir con todas las obliga
ciones inherentes a su Ministerio con la mayor integri
dad y diligencia, y a entera satisfacion del Teniente de
Corregidor, y Ayuntamiento de la propia Villa, habiendo
hecho en tan poco espacio de tiempo las provisiones de baxio
Reos de gravedad mandados pender por la R.^a Suler
del Caumen deste Reyno, exponiendo muchas vezes su
vida, y sin embargo de todos estos antecedentes indec
dables, y sin habex dado el mas leve motivo, como en
caso necesario podria justificarse, en el dia bein
te y siete del proximo mes de Mayo se le dixo por
el Regidor Decano D.ⁿ Miguel Jayme Jimenez Fran
sin hallarse ya despedido de los dos empleos de Alcaj
de, y Ministro que obtenia, y habiendole recono

nido mi P^{te} como era regular conque le explicase el motivo que habia dado para una extorsion tan intempestiva, quando era publico su desempeño, le contario diciendole que no tenia necesidad de manifestarle la causa, y reponiendo le que se le diera testimonio, le amenazo conque le pondria en un calabozo, no obstante de hallarse presente el citado Teniente Corregidor. Mi P^{te} no puede presumir haya ocasionado aquella despedida sino lo ocurrido la Vigilia de la Pasqua de Pentecostes, en que le parebio el Teniente Corregidor habia de marcharse con el en el dia inmediato al Santuario de Nuestra Señora de Sancho Abasco distante dos leguas de la referida Villa, a donde con motivo de la festividad hay una grande concurrencia de gentes de diversos Pueblos, y suele cada los años pararse la Justicia a herir, y correr las cárceles que puedan cometerse, y habiendole respondido mi P^{te} no le agradaria su salida al expresado Regidor Decano, le dixo que a él era a quien habia de obedecer y obedecerle, y en especial en aquella ocasion en que era tan necesaria su asistencia en el Santuario, y finalmente precabex mi P^{te} y allanar este inconveniente paso a manifestarle al propio D.^o Miguel Jaymelo que le havia dho el Teniente, y sin embargo de ello le parebio expresamente no acompañaria a este. En estas tan criticas circunstancias no pudo mi P^{te} menos de obedecer al mencionado Teniente, y de acompañarle en la concurrencia a la festividad, por no ser regular el consentirse fuera de territorio de Mi-

nistras para qualquiera acontecimiento que pueda sobrevenir, como en efecto se he visto una vez de que podia haber ocurrido alguna conveguencia de gravedad. Este es el unico fundamento que puede acedera mi P^{te} con respecto al motivo de aquel Regidor para resolver su despedida, con la qual le ha dejado sin medio ni arbitrio para poderse alimentar con su madre Viuda y anciana, y llena de accidentes habituales, y con desacredito en alguna manera de su conducta por la imposibilidad en que le ha constituido de retirarse en otro Pueblo igual destino, donde regularmente recibian su admision, suplicando habia cometido algun exceso en aquella Villa. En esta consideracion, y en la de que se encuentra mi P^{te} sin officio conque poder sustentarse, por haberse ocupado continuam^{te} en iguales destinos, no puede menos de implorar la benignidad de V.E. no pareciendo justo el que se prive de los medios de su subsistencia sin haber dado motivo alguno: Por tanto

A V.E. pido y suplico que teniendo este por presentado con el Poder que le acompaña, se sirva mandar al Teniente Corregidor y Argentinam.^{to} de la referida Villa de Tausate que dentro de un breve termino que se le prescriere expongan en esta Superioridad las causas que motivaron la despedida de mi P^{te} explicando al mismo tiempo las conexiones y amonestaciones que se le hubieron hecho en su caso por algun defecto; y que hecho se me comunique para en su bista exponer mas en forma lo que de mi P^{te} conbengui, y resultando de todo no haber habido suficiente motivo, acordar el reintegro de aquel en sus empleos: Como precede en Justicia, que pido con curias, y para ello vale = Enm^{te} D = o = Sobrep^{te} que al = Valgan

D. Angel de Orta
Pedro de la Corona



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y VNO.

Atus
su E.^a
Regente
Chisallej.
Perez
Coron.
Pinos
Negales
Ornuela

A Tarag. y Junio primero de 1801. A tu & Fen!

Al Ayuntamiento de la villa de tauuste infor-
me dentro de seis dias lo que se le ofreciere so-
bre el contenido de este recurso. Lo venido pase a la
vista del Fiscal de S. M.